
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos).
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus.
Recurrido:	Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Juan F. Puello Herrera, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en una de las naves ubicadas dentro de la Zona Franca del municipio, ciudad y provincia de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la suite C-357, condominio Centro Comercial Plaza Central, sito en la avenida Winston Churchill esquina calle Francisco Prats Ramírez, de esta ciudad, representada por su presidente Jeng Ming Hsieh, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220103-2, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Morales Rus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571824-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina calle Francisco Prats Ramírez, condominio Centro Comercial Plaza Central, suite C-357, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio núm. 209 de la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Marcus Brocker, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1399137-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2, 001-1398230-0 y 001-0004313-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Puello Herrera, Abogados & Notaría, localizada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos 2 y 3, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026, dictada el 10 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad HOLANDA DOMINICANA, S. A. (hoy BRENNTAG CARIBE, S. A.), contra la sentencia civil No. 131-04, relativa al expediente marcado con el No. 532-02-2144, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social SANTO PLASTIC INDUSTRIAL CORPORATION, S. A. (SANTO PLÁSTICO), por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA la demanda original en responsabilidad civil contractual incoada por la empresa HOLANDA DOMINICANA, S. A. (hoy BRENNTAG CARIBE, S. A.), mediante el acto No. 888-2002, instrumentado y notificado en fecha 03 de agosto del 2002, por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos esbozados precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad SANTO PLASTIC INDUSTRIAL CORPORATION, S. A. (SANTO PLÁSTICO), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FCO. PUELLO HERRERA, PAULA M. PUELLO, VIOLETA KULKENS, CINDY M. LIRIANO VELOZ y los DRES. ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE y JACOBO SIMÓN RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 13 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 7 de septiembre de 2011, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y decidido del caso ante una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos) y como parte recurrida, Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Santo Plásticos es una entidad que se dedica a la producción de planchas acrílicas, producto para el que utiliza el compuesto químico denominado Monómero de Metacrilato de Metilo, el que –a la fecha de la demanda- importaba con fines de producción y exportación del producto terminado; **b)** en fecha 30 de julio de 1999, Holanda Dominicana, S. A. (hoy Brenntag Caribe, S. R. L.) y Santo Plásticos suscribieron un contrato de servicio de almacenaje, mediante el que la primera otorgaría a la segunda el servicio de almacenamiento del indicado compuesto químico en los tanques de su propiedad; **c)** argumentando la aducida contaminación del producto almacenado en los tanques de la almacenista, Santo Plásticos encausó a dicha entidad en una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad contractual; **d)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió esta demanda mediante sentencia civil núm. 131-04, de fecha 13 de abril de 2004, fundamentada en un informe pericial que le fue aportado, del que determinó que el

producto químico se había contaminado en los tanques de almacenamiento de la demandada; en consecuencia, condenó a la entonces Holanda Dominicana, S. A. (Holdom) al pago de los daños materiales sufridos por la demandante; **e)** Brenntag Caribe, S. A. (hoy S. R. L.), en calidad de continuadora jurídica de Holdom, recurrió dicha decisión en apelación, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia que rechazó la demanda primigenia; **f)** en ocasión de un recurso de casación incoado por Santo Plásticos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión descrita en el literal anterior por falta de base legal, en el entendido de que dicha alzada indicó haber confirmado la existencia del incumplimiento contractual, pero no retuvo ninguna falta a la demandada primigenia; en ese sentido, el asunto fue enviado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **g)** la corte de envió decidió el caso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; falta de motivos; contradicción de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa; falta de exposición de los hechos que revelan la puesta en ejecución de la cláusula décima del contrato de servicios de almacenaje por parte de la recurrida; falsa interpretación y aplicación del anexo A del contrato de servicios de almacenaje; violación de las cláusulas décimo cuarta y décimo séptima del contrato de servicios de almacenaje; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; violación del artículo 1356 del Código Civil dominicano; falta de ponderación de documentos decisivos y concluyentes; falta de ponderación de las confesiones judiciales rendidas por el señor Michael Dennis Nadine (ejecutivo de la entidad recurrida); violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa interpretación o falsa aplicación o no aplicación de las cláusulas séptima, décima, décimo tercera y décimo cuarta del contrato de servicios de almacenaje; violación de los artículos 1142, 1146, 1152, 1226 y 1229 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce esencialmente, que la corte *a qua* interpretó erróneamente el contrato de almacenaje que intervino entre las partes instanciadas, toda vez que derivó de este una obligación de vigilancia de parte de Santo Plásticos que en ninguna cláusula fue pactada. Así lo afirma, pues cuando se establece en la cláusula séptima que tenía la facultad de acudir a las instalaciones de la entonces Holanda Dominicana (hoy Brenntag Caribe), en ningún momento se determinó que por falta de hacerlo el incumplimiento de la almacenista quedaría sin sanción. En ese sentido, en vista de que Brenntag Caribe no cumplió con su deber de información en caso de inconvenientes en la carga y descarga del producto, derivado de la cláusula décimo séptima del contrato, debía retenerse a esta una falta contractual. Adicionalmente, según aduce, la alzada yerra al restar valor probatorio al informe del inspector independiente contratado y la interpretación realizada por SGS JOHANSEN & CO, C. por A., ordenada por el juez de primer grado para determinar en qué estadio se contaminó el Monómero de Metacrilato de Metilo. Esto así, pues fue la parte hoy recurrida quien depositó dicho informe ante el tribunal de primer grado y, por demás, se trataba de un informe definitivo y vinculante para las partes contratantes, en virtud de la cláusula décimo séptima del contrato. Además, continúa alegando la parte recurrente que la alzada no tomó en consideración las declaraciones de Hans Moller ante la primera corte de apelación.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado de los medios ponderados, indicando en su memorial de defensa que la recurrente en casación fundamenta su recurso, principalmente, en la aducida falta de motivación; sin embargo, en su memorial deja entrever que la corte dio las razones de su decisión, como le correspondía; que el inspector independiente a que hace referencia la cláusula séptima del contrato de servicio de almacenaje era designado por Santo Plásticos y que, en todo caso, dicha entidad también tenía la facultad de designar un representante para que estuviera presente en las instalaciones de Holdom al

momento de la descarga y, en caso de no hacerlo, quedaba por entendida su aceptación a las condiciones de las instalaciones; por tanto, en caso de haber contaminación, esta se debió exclusivamente a que Santo Plásticos entendió que los tanques eran aptos para almacenar los productos. En cuanto al informe de SGS JOHANSEN & CO., C. por A., inspector independiente, indica la recurrida que esta entidad es pagada por Santo Plásticos a los fines de determinar la cantidad y calidad del producto y afirmó que al momento de recibir el informe, sus ejecutivos se reunieron con Holdom para manifestarle los resultados de la investigación e iniciar los trámites de la reclamación; sin embargo, no existe ninguna prueba de que este informe haya sido notificado a la hoy recurrida, además de que este inspector no está facultado para determinar la contaminación del producto. Continúa alegando dicha parte que el hecho de que los jueces de fondo no indiquen de forma expresa haber visto un documento no da lugar a la casación, pues basta con decir que observó todos los documentos aportados por las partes, como lo hizo. En ese sentido, contrario a lo establecido por la recurrente, la interpretación de la corte de las cláusulas séptima, décima, décimo tercera y décimo cuarta del contrato no puede clasificarse como errónea, pues no hizo más que establecer cuáles eran las obligaciones de ambas partes a partir de lo establecido de manera textual en el contrato.

El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual. Este régimen de responsabilidad, para fines de ser retenida, requiere de la configuración de los siguientes elementos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio derivado del incumplimiento contractual. La parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación, fundamentaba el alegado incumplimiento de la otrora Holanda Dominicana (Holdom) en la contaminación del Monómero de Metacrilato de Metilo en los tanques propiedad de dicha entidad, en los cuales se almacenaba el indicado producto químico. Como medios probatorios de sus pretensiones, Santo Plásticos aportó ante la jurisdicción de fondo, entre otros, el contrato de servicio de almacenaje suscrito entre las partes, así como el informe del inspector independiente contratado por ellas en ocasión de la relación contractual.

En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la corte *a qua* fundamentó el rechazo de la demanda primigenia en dos motivos fundamentales, a saber: (i) que Santo Plásticos tenía un deber de vigilancia sobre el producto de su propiedad (Monómero de Metacrilato de Metilo), lo que derivó de que *como en el documento titulado Anexo A se puso a cargo de SANTO PLÁSTICOS el deber de suministrar el inhibidor necesario para mantener las especificaciones del producto, se colige de dicho deber que el producto requería de observación constante en razón de que era susceptible de variación en su estado; que la razón indicada se apoya en la cláusula tercera del contrato bajo el epígrafe ACCESO A LAS INSTALACIONES, que dispone que el personal autorizado de la USUARIA tendrá acceso a las instalaciones de HOLDOM en donde hayan quedado almacenados los productos señalados en el ANEXO A, como las áreas de tuberías e instalaciones de acceso a los tanques al servicio de la usuaria y llevaderos de camiones cisternas; es decir, que el personal autorizado de SANTO PLÁSTIC tenía acceso en todo momento para la supervisión del producto; y (ii) que el informe del inspector independiente depositado ante el tribunal de primer grado e interpretado por peritos por orden del juez *a quo* no podía ser considerado como un peritaje, pues se trataba de los resultados de unos análisis que no podían gravitar sobre la suerte del litigio porque (...) no fueron realizados mediante el acuerdo mutuo de las partes ni por orden judicial.*

Para lo que aquí es analizado, se hace preciso señalar que de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil dominicano, *las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.* En ese sentido, es admitida la valoración de que las partes deban cumplir obligaciones distintas de las pactadas expresamente, siempre y cuando esto tienda a la proporcionalidad, a lo previsto en la costumbre en la tipología de contrato de que se trata y a lo regulado por la normativa vigente y, en los casos comerciales, como el de la especie, también atendiendo a los usos del comercio. Por consiguiente, es posible a los jueces de fondo derivar obligaciones en ese sentido, siempre y cuando con esto no irrumpa con la autonomía de la voluntad de los contratantes ni desnaturalice el espíritu de la convención.

En el caso, la alzada determinó que la hoy recurrente contaba con un *deber de vigilancia* que liberaba de responsabilidad a la hoy recurrida, derivado de lo previsto en el Anexo I del contrato, en el que se preveía la necesidad, por parte de la hoy recurrente, de suministrar *inhibidores* con la finalidad de evitar la contaminación del producto, así como en algunas de las cláusulas pactadas en el contrato, como la previsión de que dicha entidad tenía la facultad de acudir a las instalaciones de la hoy recurrida para supervisar la forma en que era almacenado el producto de su propiedad. En ese tenor, se trató de una derivación limitada de aquello que había sido pactado.

A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no consideró, como se le imponía, que en los contratos como el suscrito en la especie, en que el propietario de un bien cede provisionalmente su posesión a favor de otra parte, es de derecho que, salvo pacto o uso en contrario, sea esta última la parte que retenga las obligaciones derivadas de la guarda del bien de que se trata, la que tiene por objeto evitar la degradación, pérdida o destrucción de la cosa cuya posesión ha sido trasladada. En ese tenor, en este tipo contrato, no basta para la retención una obligación de este tipo a ser observada por el propietario del bien, la ponderación de cláusulas del contrato que no lo disponen así de forma expresa, pues para ello se precisa de un pacto al efecto o, por el contrario, de la valoración de cuestiones de hecho que permitan al juez determinar que el uso en la relación contractual ha sido, en efecto, distinto de lo que fue pactado, para lo que debe valerse de otros medios probatorios.

En otro orden de ideas, en lo que se refiere al literal (ii) del considerando núm. 5, la alzada descartó el informe del inspector independiente como medio probatorio fundamentada, esencialmente, en que: (a) según el contrato, el inspector independiente contratado se limitaría a verificar la cantidad del producto descargado, no así su calidad, que es lo que se discutía en la especie; (b) el informe no podía producirse sin que se convocara a la parte demandada (entonces Holdom); y (c) la interpretación de dicho informe, contrario a lo que indicó el tribunal de primer grado, no podía considerarse como un peritaje, pues más bien se trató de una consulta sobre análisis gestionados de forma unilateral por la demandante primigenia.

En lo que se refiere a los literales (a) y (b) del considerando anterior, esta Corte de Casación verifica que en la cláusula Séptima del contrato de servicio de almacenaje, cuya desnaturalización se alega, se preveía, en cuanto a la inspección de las instalaciones, que Santo Plásticos designaría *un inspector independiente a los intereses de LA USUARIA y HOLDOM, quien se encargará de determinar la cantidad y la calidad del producto de LA USUARIA desde el momento que lleque a la terminal, hasta cuando sea recibido en las instalaciones (entiéndase: tanques señalados en el Anexo 'A') o los tanques acordados previamente. Será a cargo de LA USUARIA el pago de los honorarios del Inspector Independiente, queda entendido que la no presencia del representante de LA USUARIA tácitamente ha aceptado las condiciones de las instalaciones de HOLDOM.* En ese sentido, así como lo alega la parte recurrente, el inspector independiente SGS JOHANSEN & CO, C. por A. no se limitaba a certificar la cantidad del producto químico descargado, sino también su calidad.

Aunado a lo anterior, así como lo establece la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, se comprueba que ante la jurisdicción de fondo fue aportada copia certificada del acta de audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2005, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se recogen las declaraciones de Hans Cristian Moller Cartagena, encargado de inspecciones de Johannsen y compañía, quien declaró, entre otras cosas, que dicha entidad determina *cantidad y calidad* y emite certificados, además de que trabaja *por cuenta de Santo Plastic en las instalaciones de Brentag (sic), Santo Plastic solicita que determinemos las cantidades y tomemos muestras* y, al ser cuestionado con relación a las pruebas que guardan por tres meses, respondió: *sí, todas las muestras por tres meses, obtuvimos una de a bordo del tanque, antes, otra de tubería y otra en el tanque.*

Se deriva de lo indicado anteriormente que, contrario al razonamiento de la alzada, del contrato se establecía que el inspector independiente no se limitaba a certificar la cantidad del producto, sino

también la calidad, lo que permite retener su desnaturalización. Asimismo, en cuanto a la necesidad de hacer contradictorio el informe mencionado, el representante de la entidad encargada de la inspección indicó haber realizado la toma de muestras en las instalaciones de la demandada. Si bien ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que, debido a ello, no tienen que dar motivación particular sobre cada uno de los medios que valoran, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellos documentos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

Como consecuencia de lo anterior, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. Al no valorar en su justa dimensión las declaraciones antedichas, la jurisdicción de fondo incurre en los vicios denunciados.

Finalmente, en lo que se refiere a lo expresado por la corte en cuanto a la no acreditación de un peritaje como medio probatorio en el proceso, sino más bien la interpretación de un informe unilateral, se hace oportuno precisar que el informe pericial, en la forma que ha sido previsto en la normativa procesal vigente, ciertamente conlleva la rigurosidad de que se trate de un estudio o análisis realizado a diligencia del experto —el que no liga al juez— cuando el proceso plantea cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el juez no posee; no considerándose así, tal y como lo expresa la corte, cuando se trata de la interpretación de piezas aportadas al expediente de la causa, como ocurre en el caso.

No obstante, lo anterior, en la práctica de los tribunales del orden judicial ha sido admitida la solicitud, por parte del juez, de asesorarse de peritos o expertos en determinada materia con la finalidad de comprender lo expresado en las piezas documentales aportadas al expediente. Esto así, derivado de la apreciación que se reconoce a los jueces de fondo, quienes determinan de forma soberana la fuerza probatoria de dichos medios. En ese sentido, contrario a lo que establece la corte, no puede considerarse como *nula* la sentencia que se fundamenta en la indicada interpretación de un medio de prueba.

Como corolario de lo expresado, esta Primera Sala estima que procede la casación total del fallo impugnado, toda vez que los aspectos retenidos como válidos tenían por objeto hacer prueba del incumplimiento del contrato, elemento cuya valoración resulta esencial para determinar si ha lugar a retener la responsabilidad imputada a Brenntag Caribe, S. R. L. Procede entonces, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción de la misma categoría, para que decida del recurso de apelación de que se trata.

En virtud del artículo 65, numeral 3) de la referida norma, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1165 y 1315 del Código Civil; 302, 303 y 321 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026, dictada el 10 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici